

Sesión: Décima Primera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 10 de mayo de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/92/2021

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00255/IEEM/IP/2021

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/92/2021



UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00255/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“SOLICITO: 1. EL ACTA DE LA CUARTA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL 122 VALLE DE CHALCO DEL PROCESO 2021, TODA VEZ QUE AL VER EL DESARROLLO DE LA MISMA EN EL CANAL DE YOUTUBE DISPONIBLE EN https://www.youtube.com/watch?v=1MB-xDFI0_U ES PENOSO VER EL DESENVOLVIMIENTO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DONDE NO OTORGÓ EL USO DE LA PALABRA A LOS PARTICIPANTES; AL NO HABER SEGUNDA RONDA, DIO LA PALABRA EN TERCERA RONDA; NO SABÍA QUÉ PERSONAS REPRESENTABAN A QUÉ PARTIDO; LOS ASUNTOS GENERALES NO LOS LLEVO EN ORDEN, PARECÍA UN APARTADO DE QUEJAS Y NO RESOLVIÓ NINGUNA PETICIÓN; EN LA PRIMERA RONDA DE ASUNTOS GENERALES, OTORGÓ DOS VECES LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PRI VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, VIOLENTÓ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL NEGARSE A PRESENTAR AL PERSONAL QUE CONTRATÓ EL IEEM PARA LOS TRABAJOS DE LA JUNTA MUNICIPAL 122. 2. EL LISTADOS, LOS CURRÍCULOS Y LOS GAFETES DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE SE DESEMPEÑAN ACTUALMENTE EN LA JUNTA MUNICIPAL 122. 3. LOS LINEAMIENTOS PARA LAS SESIONES VIRTUALES QUE MENCIONÓ EL MOMENTO 01:40:10 LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL 122. DISPONIBLE EN https://youtu.be/1MB-xDFI0_U?t=6014 4. LINEAMIENTO QUE SEÑALA QUE ÚNICAMENTE POR OFICIO SE PUEDEN PRESENTAR A LOS FUNCIONARIOS QUE SE DESEMPEÑAN EN LA JUNTA MUNICIPAL 122, ANTE LO MENCIONADO POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL. 5. CURSOS DE CAPACITACIÓN QUE HAN RECIBIDO LOS VOCALES MUNICIPALES DE LA JUNTA 122 Y LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS EN CADA CURSO. 6. ACTAS DEL CONSEJO MUNICIPAL DESDE QUE SE INSTALÓ HASTA ABRIL DEL AÑO 2021. 7. FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE PRESENTARON SÍNTOMAS ASI COMO LAS RECETAS MEDICAS SEGÚN LO MANIFESTADO POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DISPONIBLE EN https://youtu.be/1MB-xDFI0_U?t=7423.” (sic).

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/92/2021

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que dicha área funge como enlace con los Órganos Desconcentrados, en los cuales obra la información.

3. En ese sentido, la DO, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el dato personal contenido en los documentos con los que atenderá la solicitud de información pública aludida. Dicha área lo planteó en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/92/2021

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 6 de mayo de 2021.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización
Número de folio de la solicitud: 00255/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 12/MAYO/2021



Solicitud:	"SOLICITO: 1. EL ACTA DE LA CUARTA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL 122 VALLE DE CHALCO DEL PROCESO 2021, ... 2. EL LISTADOS, LOS CURRÍCULOS Y LOS GAFETES DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE SE DESEMPEÑAN ACTUALMENTE EN LA JUNTA MUNICIPAL 122. 3. LOS LINEAMIENTOS PARA LAS SESIONES VIRTUALES QUE MENCIONÓ EL MOMENTO 01:40:10 LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL 122. DISPONIBLE EN https://youtu.be/1MB-xDFIO_U?t=6014 4. LINEAMIENTO QUE SEÑALA QUE ÚNICAMENTE POR OFICIO SE PUEDEN PRESENTAR A LOS FUNCIONARIOS QUE SE DESEMPEÑAN EN LA JUNTA MUNICIPAL 122, ANTE LO MENCIONADO POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL. 5. CURSOS DE CAPACITACIÓN QUE HAN RECIBIDO LOS VOCALES MUNICIPALES DE LA JUNTA 122 Y LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS EN CADA CURSO. 6. ACTAS DEL CONSEJO MUNICIPAL DESDE QUE SE INSTALÓ HASTA ABRIL DEL AÑO 2021. 7. FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE PRESENTARON SÍNTOMAS ASI COMO LAS RECETAS MEDICAS SEGÚN LO MANIFESTADO POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DISPONIBLE EN https://youtu.be/1MB-xDFIO_U?t=7423 ." (SIC)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Copias en formato PDF, de Actas de Sesiones del Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad de enero a abril de 2021; Listados de asistencia y Gafetes de los servidores públicos electorales de la Junta Municipal de Valle de Chalco Solidaridad.
Partes o secciones clasificadas:	• De los gafetes de los servidores públicos electorales de la Junta Municipal de Valle de Chalco Solidaridad: Fotografía de los servidores públicos electorales que desempeñan funciones de auxilio o apoyo a las actividades de la Junta y Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad.
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	• Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 5, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. • Artículo 3, fracción IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. • Artículo 4, fracción XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. • Numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos: Fotografía de los servidores públicos electorales que desempeñan funciones de auxilio o apoyo a las actividades de la Junta y Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad. Toda vez que se trata de datos personales que al revelarse hace identificables a sus Titulares y afectan su vida privada.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña

Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cíntora Vilchis

En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis del dato personal contenido en los documentos, siendo el siguientes:

- Fotografía de los servidores públicos electorales que desempeñan funciones de auxilio o apoyo a las actividades de la Junta y Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/92/2021

identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c)** En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d)** Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizará el dato personal indicado por el área solicitante, para determinar si debe ser clasificado como confidencial, al tenor de lo siguiente:

- **Fotografía de los servidores públicos electorales que desempeñan funciones de auxilio o apoyo a las actividades de la Junta y Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/92/2021

identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal, porque contiene cierta información perteneciente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por otra parte, en tratándose de servidores(as) públicos(as) con categoría de mando medio y superior, el Criterio Reiterado 03/19, emitido por el Pleno del INFOEM, consigna que sus fotografías son de carácter público, en razón de que las actividades de dichos(as) servidores(as) públicos(as) se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso, en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía.

Para mejor referencia, a continuación se citan el rubro y texto del referido criterio:

“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/92/2021

través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.

Precedentes:

En materia de acceso a la información pública. 06112/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

En materia de acceso a la información pública. 05123/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.

En materia de acceso a la información pública. 04879/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Javier Martínez Cruz. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

Segunda Época

Criterio Reiterado 03/19”

Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

En los demás casos de fotografías, imágenes o reproducciones de las características físicas de las personas, cuya difusión no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; es procedente clasificar como confidenciales dichas fotografías, imágenes y reproducciones, por lo que deberán suprimirse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia y en la página electrónica institucional de este sujeto obligado.

Conclusión

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/92/2021

lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto del dato personal analizado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de la DO.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria del día diez de mayo de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales

(RÚBRICA)